

Los Vilos, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Complementando lo ordenado y resuelto el día de hoy en audiencia:

Que, atendida la solicitud presentada por **IMPUTADA**, a la visita carcelaria que realizó este juez el día de ayer 28 de agosto de 2019 al CDP Illapel, constando de que no existen antecedentes fundantes que justifiquen que la imputada se encuentre en la celda de aislamiento - a pesar de solicitarlo ella por escrito-, junto con el cuestionamiento doctrinario y legal que se realiza a dicha sanción por considerarse que el prolongado tiempo de los privados de libertad en celdas reducidas con bajo acceso de aire libre, luz del sol, falta de integración con otras personas, produce daños en la integridad física y psíquica de una persona, y teniendo en cuenta que la problemática actual de su aislamiento en el centro penal se reduce más bien a una cuestión cultural relacionado con el género de **IMPUTADA**, **SE ORDENA** a Gendarmería de Chile retirarla de manera inmediata de la celda de aislamiento y trasladarla al módulo de mujeres, debiendo tomar estas todas las medidas de seguridad que sean necesarias tanto para la imputada en cuestión como las restantes internas del módulo, teniendo especial consideración en la alteración de la dinámica de poder y cultural que esto podría producir en las otras internas del penal, debiendo el personal de custodia supervisar y tomar todas las medidas de resguardo necesarias.

En el mismo sentido, se ordena a Gendarmería de Chile realizar las coordinaciones necesarias para que la imputada retome su tratamiento hormonal en el departamento de endocrinología del Hospital San Pablo de Coquimbo, con el objeto de que pueda continuar con su transformación corporal.

Notifíquese lo resuelto personalmente a la imputada, a través del señor Alcaide del CDP de Gendarmería de Illapel, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Notifíquese al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Licitada y a C.D.P Illapel vía correo electrónico.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisora

RUC N° [REDACTED]

RIT N° [REDACTED]

Proveyó y firmó digitalmente mediante firma electrónica avanzada, el Juez de Garantía

que suscribe la presente resolución al pie.

Notificada por estado diario en los términos de la Ley N° 20.886.

Los Vilos, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

A todo y considerando:

a) Que las consideraciones expuestas por escrito ya han sido puestas en conocimiento de este juez de forma previa el día 30 de agosto de 2019, por lo que se hace inoficioso el otorgamiento de una audiencia únicamente para dichos efectos, no existiendo nuevos antecedentes a los ya expuestos.

b) Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “*sexo*” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).

Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas.

c) Que siendo las razones de orden cultural aquellas que cuestionan la medida, debe dejarse claro que el Oficio N° 371 de la Excma. Corte Suprema reseñado establece una directriz cuyo sentido es evitar que la magistratura en general – y de forma arbitraria- disponga de un traslado sin tener a la vista elementos como la peligrosidad del sujeto, antecedentes criminógenos, grado de seguridad del centro, situación jurídica, edad. Ello constituye una directriz y no un mandato obligatorio para este juez, quien ha tenido una serie de antecedentes a la vista y diversas audiencias desde el comienzo del proceso. Es del caso, que en este caso el cuestionamiento del traslado de módulo únicamente dice relación con el género de la imputada, ya que esta se encuentra en un centro adecuado según su clasificación, delitos, antecedentes, y arraigo social, desde el inicio del procedimiento en su contra a la fecha.

d) Que el privado de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y a la integridad física de los privados en libertad, en general. En este sentido, únicamente de forma ejemplificativa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 10.1 cual reza: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

GONZALO ALBERTO MARTINEZ
MERINO
Juez de garantía
Fecha: 02/09/2019 15:50:55

En este sentido el párrafo último del artículo 3° la Ley Orgánica reseñada: “El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.”

e) Que la imputada **IMPUTADA** en la última audiencia de cautela de garantías señaló su intención de mantenerse en el CDP Illapel; lo que es concordante con el resguardo de su derecho de defensa técnica, teniendo en cuenta que cuenta con 3 causas vigentes en este tribunal: Causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED] por robo en lugar habitado o destinado a la habitación, en la que se encuentra actualmente en prisión preventiva; RIT [REDACTED] RUC [REDACTED], robo en lugar habitado o destinado a la habitación y causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED], por robo en lugar no habitado, lo que significa constantes traslados al tribunal, y la necesidad de un contacto directo con su defensora de confianza.

f) Que de la visita de cárcel realizada por este juez el día 28 de agosto de 2019, y constatándose que la imputada **IMPUTADA** se encuentra en aislamiento – a pesar de ser voluntaria o producto de una sanción, su naturaleza es únicamente sancionatoria y debe limitarse en la mayor medida de lo posible- para este juez es evidente que la base del conflicto es lo que culturalmente su género significa y representa en el módulo de hombres, siendo la única solución posible ante este escenario su traslado al módulo de mujeres, como ya se ha ordenado.

g) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, dese estricto cumplimiento a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.

Se apercibe al Alcaide del centro a dar estricto cumplimiento a lo ordenado con fecha 29 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de arresto. Infórmese la implementación de la medida en un plazo de 24 horas.

Notifíquese por correo electrónico.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Rol único N° [REDACTED]

Rol interno N° [REDACTED]

Proveyó y firmó digitalmente mediante firma electrónica avanzada, el Juez de Garantía que suscribe la presente resolución al pie.

GONZALO ALBERTO MARTINEZ
MERINO
Juez de garantía
Fecha: 02/09/2019 15:50:55

A contar del 7 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una h

GONZALO ALBERTO MARTINEZ
MERINO
Juez de garantía
Fecha: 29/08/2019 14:24:17



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Notificada por estado diario en los términos de la Ley N°